



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO N° 2010-01105-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 56 de este cuaderno dentro del presente Proceso, elaborada por la parte ejecutante, el Despacho observa que en dicha liquidación, el (la) demandante al elaborar dicha liquidación no tuvo la precaución de observar que la había quedado incompleta, ya que al momento de imprimirla, dejó por fuera las casillas correspondientes a saldo de capital, saldo de intereses y total capital más intereses adeudados, razón por la cual se modificará en los términos siguientes:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta
Tasa mensual pactada >>>			29-jul-20
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Comercial x
			Consumo
			Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-abr-08	30-abr-08		1,5		0,00	0,00		0,00
24-abr-08	30-abr-08	21,92%	2,40%	2,397%	1.416.800,00	1.416.800,00	7	7.925,00
01-may-08	31-may-08	21,92%	2,40%	2,397%		1.416.800,00	30	33.964,27
01-jun-08	30-jun-08	21,92%	2,40%	2,397%		1.416.800,00	30	33.964,27
01-jul-08	31-jul-08	21,51%	2,36%	2,358%		1.416.800,00	30	33.403,54
01-ago-08	31-ago-08	21,51%	2,36%	2,358%		1.416.800,00	30	33.403,54
01-sep-08	30-sep-08	21,51%	2,36%	2,358%		1.416.800,00	30	33.403,54
01-oct-08	31-oct-08	21,02%	2,31%	2,310%		1.416.800,00	30	32.730,25
01-nov-08	30-nov-08	21,02%	2,31%	2,310%		1.416.800,00	30	32.730,25
01-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%		1.416.800,00	30	32.730,25
01-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%		1.416.800,00	30	31.970,40
01-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%		1.416.800,00	30	31.970,40
01-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%		1.416.800,00	30	31.970,40
01-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%		1.416.800,00	30	31.706,89
01-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%		1.416.800,00	30	31.706,89
01-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%		1.416.800,00	30	31.706,89
01-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%		1.416.800,00	30	29.424,26
01-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%		1.416.800,00	30	29.424,26

01-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%	1.416.800,00	30	29.424,26
01-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%	1.416.800,00	30	27.474,60
01-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%	1.416.800,00	30	27.474,60
01-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%	1.416.800,00	30	27.474,60
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%	1.416.800,00	30	25.829,90
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%	1.416.800,00	30	25.829,90
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%	1.416.800,00	30	25.829,90
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%	1.416.800,00	30	24.619,33
01-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%	1.416.800,00	30	24.619,33
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%	1.416.800,00	30	24.619,33
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%	1.416.800,00	30	24.076,05
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%	1.416.800,00	30	24.076,05
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%	1.416.800,00	30	24.076,05
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%	1.416.800,00	30	22.997,53
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%	1.416.800,00	30	22.997,53
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%	1.416.800,00	30	22.997,53
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%	1.416.800,00	30	25.058,17
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%	1.416.800,00	30	25.058,17
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%	1.416.800,00	30	25.058,17
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%	1.416.800,00	30	28.061,12
01-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%	1.416.800,00	30	28.061,12
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%	1.416.800,00	30	28.061,12
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%	1.416.800,00	30	29.396,01
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%	1.416.800,00	30	29.396,01
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	1.416.800,00	30	29.396,01
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	1.416.800,00	30	30.465,46
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	1.416.800,00	30	30.465,46
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	1.416.800,00	30	30.465,46
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	1.416.800,00	30	31.206,14
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	1.416.800,00	30	31.206,14
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	1.416.800,00	30	31.206,14
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%	1.416.800,00	30	32.039,66
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%	1.416.800,00	30	32.039,66
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%	1.416.800,00	30	32.039,66
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%	1.416.800,00	30	32.509,66
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	1.416.800,00	30	32.509,66
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%	1.416.800,00	30	32.509,66
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	1.416.800,00	30	32.551,05
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	1.416.800,00	30	32.551,05
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	1.416.800,00	30	32.551,05
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	1.416.800,00	30	32.357,78
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	1.416.800,00	30	32.357,78
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	1.416.800,00	30	32.357,78
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	1.416.800,00	30	32.468,25
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	1.416.800,00	30	32.468,25
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	1.416.800,00	30	32.468,25
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	1.416.800,00	30	31.790,16
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	1.416.800,00	30	31.790,16
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	1.416.800,00	30	31.790,16
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	1.416.800,00	30	31.108,56
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	1.416.800,00	30	31.108,56
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	1.416.800,00	30	31.108,56
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	1.416.800,00	30	30.829,33
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	1.416.800,00	30	30.829,33

01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	1.416.800,00	30	30.829,33
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	1.416.800,00	30	30.801,38
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	1.416.800,00	30	30.801,38
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	1.416.800,00	30	30.801,38
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	1.416.800,00	30	30.381,34
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	1.416.800,00	30	30.381,34
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	1.416.800,00	30	30.381,34
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	1.416.800,00	30	30.156,77
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	1.416.800,00	30	30.156,77
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	1.416.800,00	30	30.156,77
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.416.800,00	30	30.212,95
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.416.800,00	30	30.212,95
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.416.800,00	30	30.212,95
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.416.800,00	30	30.437,42
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.416.800,00	30	30.437,42
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.416.800,00	30	30.437,42
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	1.416.800,00	30	30.283,14
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	1.416.800,00	30	30.283,14
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	1.416.800,00	30	30.283,14
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.416.800,00	30	30.381,34
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.416.800,00	30	30.381,34
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.416.800,00	30	30.381,34
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	1.416.800,00	30	30.871,26
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	1.416.800,00	30	30.871,26
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	1.416.800,00	30	30.871,26
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.416.800,00	30	32.067,35
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.416.800,00	30	32.067,35
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.416.800,00	30	32.067,35
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.416.800,00	30	33.170,34
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.416.800,00	30	33.170,34
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.416.800,00	30	33.170,34
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.416.800,00	30	34.059,76
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.416.800,00	30	34.059,76
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.416.800,00	30	34.059,76
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.416.800,00	30	34.536,21
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.416.800,00	30	34.536,21
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.416.800,00	30	34.536,21
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.416.800,00	30	34.522,62
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.416.800,00	30	34.522,62
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.416.800,00	30	34.522,62
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	1.416.800,00	30	34.046,12
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	1.416.800,00	30	34.046,12
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	1.416.800,00	30	34.046,12
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	1.416.800,00	30	32.909,21
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	1.416.800,00	30	32.647,57
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	1.416.800,00	30	32.385,41
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.416.800,00	30	32.274,87
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	1.416.800,00	30	32.716,47
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	1.416.800,00	30	32.261,04
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.416.800,00	30	31.984,26
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	1.416.800,00	30	31.928,83
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	1.416.800,00	30	31.706,89
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.416.800,00	30	31.359,35
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.416.800,00	30	31.234,01

01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.416.800,00	30	31.052,76
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	1.416.800,00	30	30.801,38
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	1.416.800,00	30	30.605,53
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.416.800,00	30	30.479,47
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.416.800,00	30	30.142,72
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.416.800,00	30	30.899,20
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.416.800,00	30	30.437,42
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.416.800,00	30	30.367,32
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.416.800,00	30	30.395,36
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.416.800,00	30	30.339,26
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.416.800,00	30	30.311,20
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.416.800,00	30	30.367,32
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.416.800,00	30	30.367,32
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.416.800,00	30	30.058,40
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.416.800,00	30	29.959,96
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.416.800,00	30	29.791,03
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.416.800,00	30	29.593,67
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.416.800,00	30	30.002,16
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.416.800,00	30	29.847,36
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.416.800,00	30	29.480,75
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.416.800,00	30	28.772,85
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.416.800,00	30	28.673,44
01-jul-20	29-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.416.800,00	29	27.717,66

Resultados >> **1.416.800,00** **4.509.731,31**

SALDO DE CAPITAL 1.416.800,00

SALDO DE INTERESES 4.509.731,31

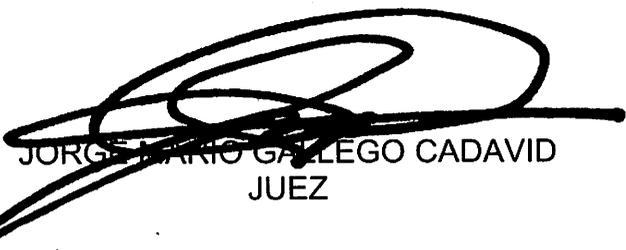
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$5.926.531,31

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

. APROBAR la liquidación del crédito, efectuada dentro del presente Proceso EJECUTIVO instaurado por EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA contra JUAN CARLOS ROJAS VALENCIA, con la modificación indicada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado N.º _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-15 09:44:05:00



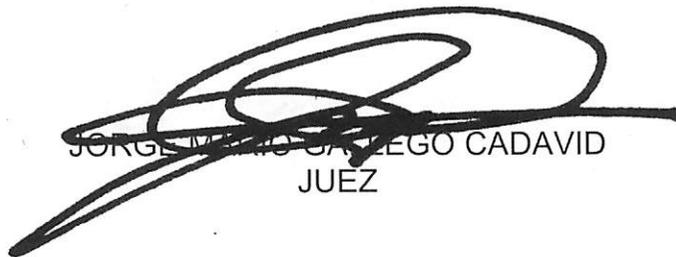
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00142-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 74-77, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-12 09:32-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



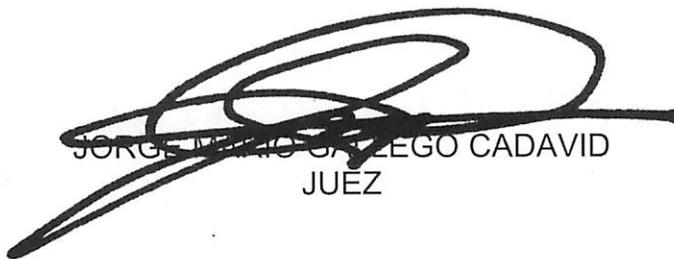
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00265-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 138-140, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 14:12-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2015-00315-00

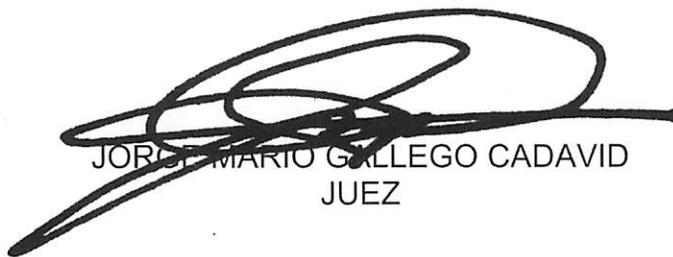
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga RAMIRO VASQUEZ JARAMILLO al servicio de INDUSTRIA DEL CAUCHO JORGE MONTOYA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:01:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0632/2015/00315
11 de marzo de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
INDUSTRIA DEL CAUCHO JORGE MONTOYA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCEIRA JOHN F. KENNEDY
NIT.890.907.48-9
DEMANDADO: RAMIRO VÁSQUEZ JARAMILLO C.C. 98.631.867

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previa del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga RAMIRO VASQUEZ JARAMILLO al servicio de INDUSTRIA DEL CAUCHO JORGE MONTOYA S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150031500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ, A SOLICITUD DE LA SEÑORA FANNY EMILSE VERA
RESTREPO

CERTIFICA:

Que en este despacho judicial se adelanta el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía instaurado por CRUZ ELISA RINCÓN OCAMPO en contra de MARTA CECILIA FLÓREZ OROZCO, con Radicado 2017-00602. En el referido proceso, mediante oficio N° 2016/2017/00229/00 de fecha 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí informa que se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso donde es demandada la señora Marta Cecilia Flórez Orozco, a lo cual por oficio N° 3610 de fecha 04 de diciembre de 2018 se dispuso tomar nota del embargo de remanentes solicitado. El día 24 de febrero de 2021, se recibió el oficio N° 1096/2017-00229-00 emitido por el mismo Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, informando se había ordenado el desembargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada MARTA CECILIA FLÓREZ OROZCO dentro de este proceso.

La presente certificación se expide en Itagüí, a los quince (15) días del mes de marzo de 2021.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0372

RADICADO N° 2018-00488-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: De conformidad con el artículo 168 del C. G. P., resulta inútil lo solicitado, ya que su práctica ningún dato va a aportar para la decisión del debate, o dicho en otras palabras para demostrar los hechos controvertidos, toda vez que la controversia que se suscita puede ser dilucidada con las pruebas documentales.

TESTIMONIOS:

No se decretará la recepción del testimonio solicitado por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto, el proceso pasa a despacho para emitir la decisión correspondiente.

De otro lado, por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos, el Juzgado reconoce personería al Abogado OSCAR ENRIQUE PELÁEZ SALAZAR, portador de la T. P. 136.194 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandado JHONNYER BILLY JAHÍR ESPITIA PALACIO.

Con relación a la solicitud de terminación del proceso, no se accede ya que dicha solicitud debe provenir del apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CABAÑERO
JUEZ

Certifico: Que por Estado No.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CABAÑERO
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CABAÑERO
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CABAÑERO c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-15 13:47:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

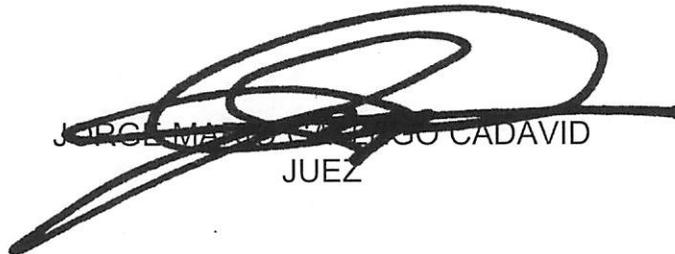
Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00882-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folio 47, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

Nuevamente se le advierte al apoderado de la parte ejecutante que deberá aportar la liquidación de crédito de capital representado en el pagaré N° 05-686.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:32:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



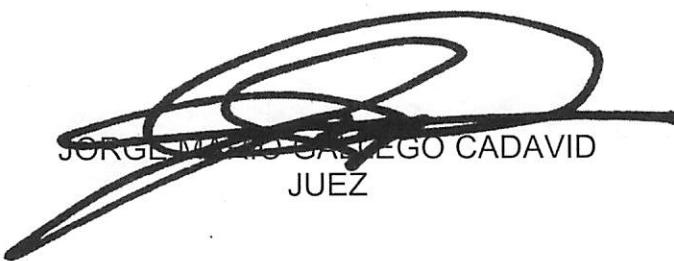
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00906-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 25-26, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARÉS
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:33-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

RADICADO N°. 2018-00940-00

Se encuentra, en memorial que antecede, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita al despacho se levante la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado.

CONSIDERACIONES.:

En cuanto al levantamiento de medidas cautelares, se debe tener en cuenta el artículo 597 del Código General del Proceso que en su numeral primero expresa:

“Art. 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hayan litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y (...).”

Así las cosas, tenemos que en éste proceso, a solicitud de la parte demandante, se decretó embargo del salario que el demandado devenga al servicio de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, y es éste quien ahora solicita su levantamiento.

Se cumple pues el supuesto de hecho de la norma en comento, lo que implica que tal solicitud sea procedente y el juzgado así lo declarará, con la advertencia que la medida que se levanta quedara por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para el proceso EJECUTIVO que en contra del demandado allí se adelanta instaurado por NORA STELLA VARGAS VALENCIA Radicado 2018-00207-

00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 2595 del 22/10/2019.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

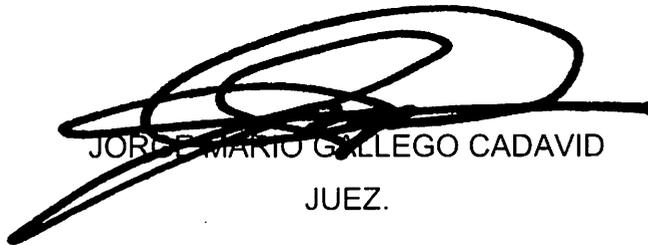
PRIMERO: Se ordena levantar la siguiente medida cautelar:

Embargo preventivo de de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que el demandado JOHN FERNANDO ZAPATA MESA identificado con la CC 71.725.844, devenga al servicio de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, con la advertencia que la medida que se levanta queda por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para el proceso EJECUTIVO que en contra del demandados allí se adelanta instaurado por NORA STELLA VARGAS VALENCIA Radicado 2018-00207-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 2595 del 22/10/2019. Librese oficio comunicando lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, _____ de _____

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-15 13:16:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 344/053604003003-2018-00940-00
Marzo 15 de 2021

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ENVIGADO

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
ASUNTO: Embargo salario
DEMANDANTE: NORA STELLA VARGAS VALENCIA CC 22.029.498
DEMANDADO: JOHN FERNANDO ZAPATA MESA CC 71.725.844

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"PRIMERO: Se ordena levantar la siguiente medida cautelar:

Embargo preventivo de de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que el demandado JOHN FERNANDO ZAPATA MESA identificado con la CC 71.725.844, devenga al servicio de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, con la advertencia que la medida que se levanta queda por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para el proceso EJECUTIVO que en contra del demandados allí se adelanta instaurado por NORA STELLA VARGAS VALENCIA Radicado 2018-00207-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 2595 del 22/10/2019. Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto."

Sírvase proceder de conformidad

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 343/053604003003-2018-00940-00
Marzo 15 de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
ASUNTO: Embargo salario
DEMANDANTE: NORA STELLA VARGAS VALENCIA CC 22.029.498
DEMANDADO: JOHN FERNANDO ZAPATA MESA CC 71.725.844

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha, se dispuso:

“PRIMERO: Se ordena levantar la siguiente medida cautelar:

Embargo preventivo de de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que el demandado JOHN FERNANDO ZAPATA MESA identificado con la CC 71.725.844, devenga al servicio de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, con la advertencia que la medida que se levanta queda por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para el proceso EJECUTIVO que en contra del demandados allí se adelanta instaurado por NORA STELLA VARGAS VALENCIA Radicado 2018-00207-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 2595 del 22/10/2019. Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto.”

Sírvase proceder de conformidad

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00792-00

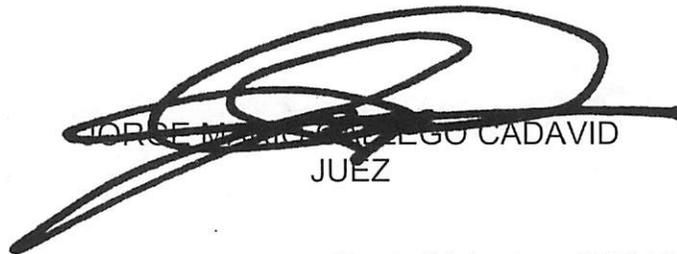
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA ALEJANDRA PINTO PEREZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Por secretaria procédase a la entrega de los títulos a que haya lugar, lo cual se informará mediante constancia secretarial en la historia del proceso.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:02-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0633/2019/00792/00
11 de marzo de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO YEPES ESPINOSA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PINTO PEREZ C.C. 1045137521

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA ALEJANDRA PINTO PEREZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00876-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que tal pedimento no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCO FINANANDINA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio 038 del 07 de noviembre de 2019).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas MVL-417 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por BANCO FINANANDINA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas MVL-417, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio N°038/2019/00876/00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-10 11:01-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0613
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00876-00
FECHA: 10 DE MARZO DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
DE ITAGUI ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO.
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.

Me permito comunicarles qué en el asunto de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas MVL-417, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio Nro. 038/2019/00876/00.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00965-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas previas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la sociedad demandada DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S., los cuales se localizan GT Aeropuerto José María Córdoba, Vía Palmas, Parque Industrial Bodega 13 Rionegro Antioquia.

Limítese el embargo en la suma de \$83.000.000

Exhórtese al Juez Civil Municipal de reparto de Rionegro Antioquia.

Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar.

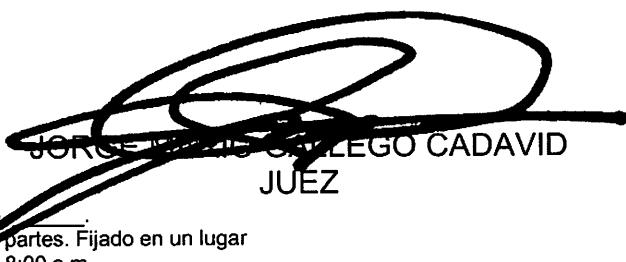
Expídase el correspondiente despacho comisorio, Se le conceden al comisionado, a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

SEGUNDO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado THE PREMIUM BARFT distinguido con matricula mercantil N° 198160 de propiedad de THE PREMIUM BARFT S.A.S., ubicado en Itagüí Antioquia.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES portador(a) de la T.P. 100.926 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendaj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-10 13:15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 00017
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00965

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ANTIOQUIA

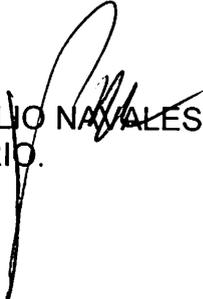
AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Que dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurado por la sociedad denominada INVERSIONES LAVINCO S.A.S. contra la sociedad denominada THE PREMIUM BARF S.A.S. y en contra de la sociedad denominada DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S., éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S., los cuales se localizan GT Aeropuerto José María Córdoba, Vía Palmas, Parque Industrial Bodega 13 Rionegro Antioquia. Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar. Se le conceden al comisionado a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000.00., a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso), al igual que las consagradas en el numeral 11 del artículo 594 ibidem, respecto a los muebles y enseres inembargable, igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo.

Actúa como apoderada de la parte demandante, el Abogado ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES, portador de la T.P. Nro. 100.926 del C. S. de la J. Teléfono 479-87-35 y Celular 3108309149.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí Antioquia, a los diez (10) días del mes de marzo de año dos mil veintiuno (2.021).


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 00018
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00965

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LA,

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurado por la sociedad denominada INVERSIONES LAVINCO S.A.S. contra la sociedad denominada THE PREMIUM BARF S.A.S. y en contra de la sociedad denominada DISAYPRO DESEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S., éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado THE PREMIUM BARFT, distinguido con matrícula mercantil No. 198160 de propiedad de THE PREMIUM BARFT S.A.S., a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la Carrera 51 Nro. 52-19 Oficina 206 de Itagüí, teléfono 277-35-64, celular 3127502328. Comuníquesele este nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el art. 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso Art. 52, 594 a 597 del C. G.

DESPACHO NRO. 00018/2019/00965

del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevada del cargo.

Actúa como apoderada de la parte demandante, el Abogado ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES, portador de la T.P. Nro. 100.926 del C. S. de la J. Teléfono 479-87-35 y Celular 3108309149.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí Antioquia, a los diez (10) días del mes de marzo de año dos mil veintiuno (2.021).


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de marzo de dos mil veintiuno

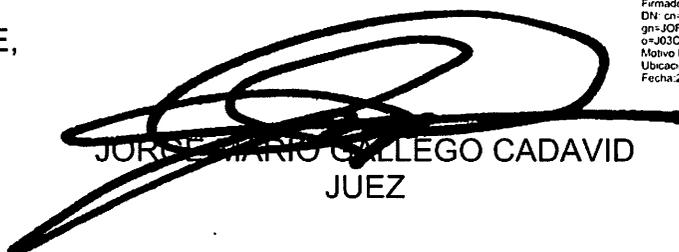
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00978-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y VOLQUETAS distinguido con matrícula mercantil N° 192475 de propiedad de INVERSIONES Y VOLQUETAS S.A.S., ubicado en Itagüí Antioquia.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante SARA LUCIA AGUDELO LOPERA portador(a) de la T.P. 238.707 del C. S. de la J. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO, Colombia 1-CO, Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@ceadaj.ramajud.cul.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-03-10 11:01:05:00

RADICADO N°. 2019-00978

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 0019
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00978

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ANTIOQUIA

A LA,

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad denominada EXCAVAMOS J.P. S.A.S. contra la sociedad denominada INVERSIONES Y VOLQUETAS S.A.S., éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y VOLQUETAS, distinguido con matrícula mercantil Nro. 192475 de propiedad de INVERSIONES Y VOLQUETAS S.A.S., ubicado en Itaguí Antioquia, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la Carrera 51 Nro. 52-19 Oficina 206 de Itaguí, teléfono 277-35-64 y 3127502328. Comuníquesele este nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar a la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el art. 37 y 596 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000.00., a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo.

DESPACHO NRO. 0019/2019/00978

Actúa como apoderada de la parte demandante, la Abogada SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, portadora de la T.P. Nro. 238.707 del Consejo Superior de la Judicatura. Teléfono 322-16-44 y Celular 3017373494.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí Antioquia, a los diez (10) días del mes de marzo de año dos mil veintiuno (2.021).


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

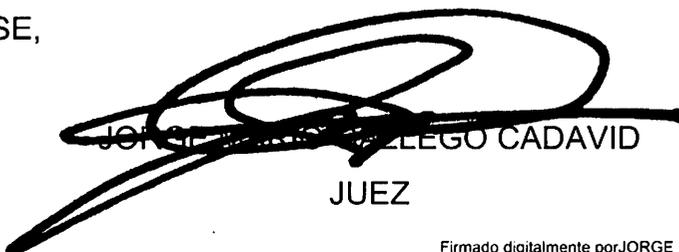
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00087-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que tal pedimento no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a MOVIAVAL S.A.S., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 03 de marzo de 2020).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas RYR-95E objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas RYR-95E, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio del 03 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-10 11:51:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0612
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00087-00
FECHA: 10 DE MARZO DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
DE ITAGUI ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO.
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.

Me permito comunicarles qué en el asunto de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas RYR-95E, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio del 03 de marzo de 2020.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0356
RADICADO N° 2020-00606-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y comoquiera que la demanda ejecutiva reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes demandadas y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUSTO PASTOR OCAMPO BETANCUR, en contra de PAÚL VLADIMIR GARCÍA ADARVE, NEUMAN GARCÍA ADARVE y GIOVANNY PIEDRAHÍTA SANTA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$665.000.00, por concepto de canon de arrendamiento desde el 17 de mayo hasta 16 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$665.000.00, por concepto de canon de arrendamiento desde el 17 de junio hasta 16 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$665.000.00, por concepto de canon de arrendamiento desde el 17 de julio hasta 16 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$665.000.00, por concepto de canon de arrendamiento desde el 17 de agosto hasta 16 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios

liquidados a partir del 22 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

- La suma de \$665.000.00, por concepto de canon de arrendamiento desde el 17 de septiembre hasta 16 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

- La suma de \$665.000.00, por concepto de canon de arrendamiento desde el 17 de octubre hasta 16 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

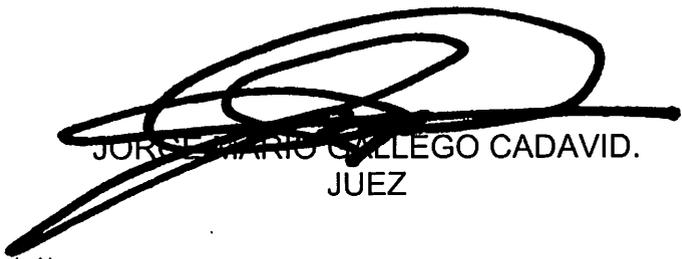
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292., del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN JOSÉ CHADY CARDONA, portador (a) de la T. P. 290.373 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-12 14:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00606-00

PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del (los) vehículo (s) automotor (es), de propiedad del (la) demandado (a) se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 *“(...) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.”* Nótese que en el RUNT aportado no figura quien es el propietario del vehículo automotor a embargar.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el (la) señor (a) PAÚL VLADIMIR GARCÍA ADARVE, quien labora al servicio de LA JIRAFÁ, NEUMAN GARCÍA ADARVE, quien labora al servicio de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA SAS., y GIOVANNY PIEDRAHÍTA SANTA quien labora al servicio de SUMATEC SA.

Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) PAÚL VLADIMIR GARCÍA

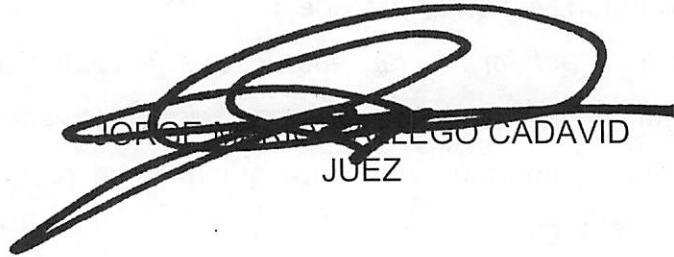


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

ADARVE, en el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, bajo el radicado 2018-01220 instaurado en su contra por JOSÉ RODRIGO OCAMPO BONILLA.

Ofíciase a la entidad antes referenciada, en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-12 14:16-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0626/2020/00606/00
12 de marzo de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
LA JIRAFÁ.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO BENAVIDES C. C. 3.329.412
DEMANDADO: PAÚL VLADIMIR GARCÍA ADARVE C.C. 98.535.822

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200060600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0627/2020/00606/00
12 de marzo de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
AUTOTÉCNICA COLOMBIANA SAS.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO BENAVIDES C. C. 3.329.412
DEMANDADO: NEUMAN GARCÍA ADARVE C.C. 70.514.725

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200060600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0628/2020/00606/00
12 de marzo de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
SUMINISTROS Y MATERIALES TÉCNICOS.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO BENAVIDES C. C. 3.329.412
DEMANDADO: GIOVANNY PIEDRAHÍTA SANTA C.C. 10.280.566

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200060600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0629/2020/00606/00
12 de marzo de 2.021

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO BENAVIDES C. C. 3.329.412
DEMANDADO: PAÚL VLADIMIR GARCÍA ADARVE C.C. 98.535.822

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado de la referencia, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, instaurado por JOSÉ RODRIGO OCAMPO BONILLA, bajo el radicado 2018-01220.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0311
RADICADO N° 2020-00692-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S. y DORA PATRICIA RUIZ VELEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

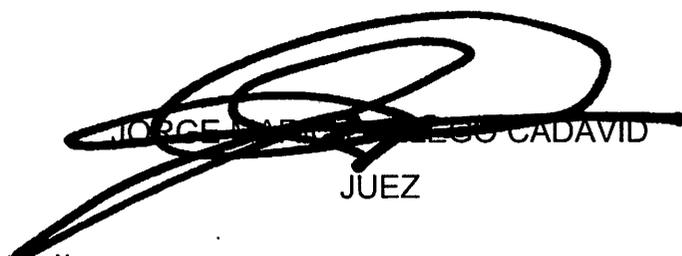
1. \$ 5'627.600, por concepto de capital representado en el PAGARÉ N° 150104935. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 05 de julio hasta el 05 de noviembre de 2020, a la tasa pactada 25.5500 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$ 11'418.407, por concepto de capital representado en el PAGARÉ N° 150104937. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 05 de agosto y hasta el 05 de noviembre de 2.020, a la tasa pactada 22.9000% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador (a) de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 13:28-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00692-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA, con matrícula mercantil 175600, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el aquí demandado CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:26:05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0635/2020/00692/00
12 de marzo de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900779871

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S., con matrícula mercantil 175600, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada.”

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0634/2020/00692/00
11 de marzo de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900779871

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0312
RADICADO N° 2020-00695-00

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el pagaré y las letras de cambio aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 709, 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE HUMBERTO YEPES ESPINOSA por intermedio de apoderado judicial, contra CRISTINA ALICIA ALVAREZ VELASQUEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$3`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 03 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° \$1`300.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 08 de febrero de 2018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° \$2'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 03 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4° \$2'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 03 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5° \$30'000.000, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 03 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Téngase como apoderado (a) para representar los intereses de la parte actora a JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ portador (a) de la T.P. 197.672 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagi@centroj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:28:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

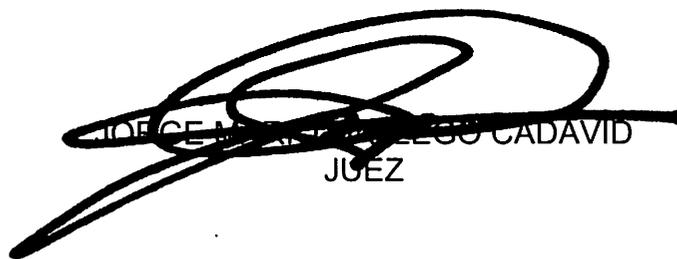
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00695-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 032-5837 de propiedad de la parte demandada señor(a) CRISTINA ALICIA ALVAREZ VELASQUEZ. Oficiese en tal sentido a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-12 14:02:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0637/2020/00695
12 de marzo de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Támesis Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO YEPES ESPINOSA
DEMANDADO: CRISTINA ALICIA ALVAREZ VELASQUEZ C.C. 42824082

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 032-5837 de propiedad de la parte demandada señor(a) CRISTINA ALICIA ALVAREZ VELASQUEZ. Oficiese en tal sentido a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0359
RADICADO N°. 2020-00698-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA a través de apoderado (a) judicial, contra LIDA YANENTH BEDOYA ALVAREZ, LUZ YAMILE BEDOYA ALVAREZ, JUAN ALBERTO GONZALEZ CUERVO y WILLIAM DE JESUS GONZALEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 03 de septiembre al 02 de diciembre de 2020, con relación al bien inmueble ubicado en la a Carrera 48 N° 55-53, int. 301 del barrio Los Naranjos del Municipio de Itagüí.

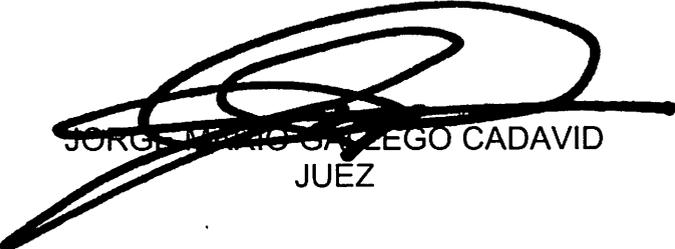
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: El (la) abogado(a) FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA portador(a) de la T. P. 220.130 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Pijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 14:04-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0360
RADICADO N°. 2020-00701-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TATIANA CAROLINA JARAMILLO LOPEZ por intermedio de apoderada judicial en contra de VICTOR ALEJANDRO MONTOYA RIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$9'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

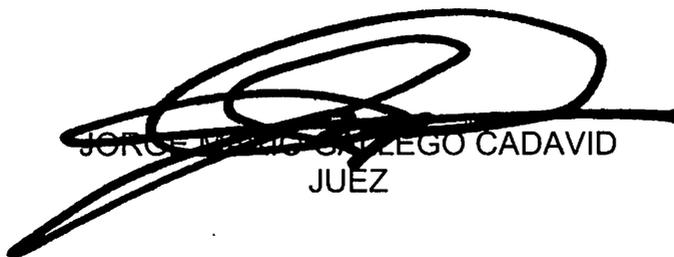
RADICADO N°. 2020-00701-00

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO portador(a) de la T. P. 194.313 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO
Colombia, h=CO Colombia o=J03CMFALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-03-12 14:05:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2020-00701-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca OMS-07E, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias en donde registra como titular VICTOR ALEJANDRO MONTOYA RIOS en las siguientes entidades bancarias.

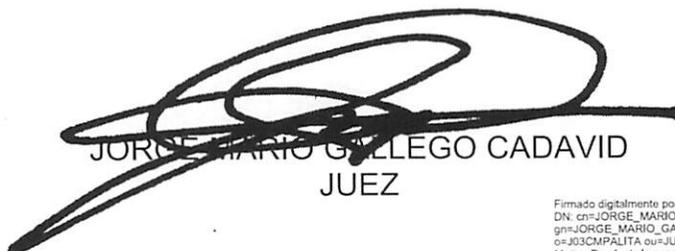
Bancolombia a la mano 03136 059245

Ahorros Bancolombia. 01507602068

El monto del embargo se limita a la suma de \$18.000.000.

Ofíciase en tal sentido a las mencionadas entidades para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho los dineros retenidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpallitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 14:05:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0636/2020/00701/00
12 de marzo de 2021

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: TATIANA CAROLINA JARAMILLO LOPEZ
DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO MONTOYA RIOS C.C. 1.060.650.049

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que en auto anterior se dispuso lo siguiente:

Se decreta el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias en donde registra como titular VICTOR ALEJANDRO MONTOYA RIOS en las siguientes entidades bancarias.

Bancolombia a la mano 03136 059245
Ahorros Bancolombia. 01507602068

El monto del embargo se limita a la suma de \$18.000.000.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200070100

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0355
RADICADO N°. 2020-00708-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra CONSUELO DEL SOCORRO NARANJO DE DÍEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$6'410.954.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 05 de febrero de 2019 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 25 DE NOVIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$15'557.679.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3750089918 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 25 DE NOVIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

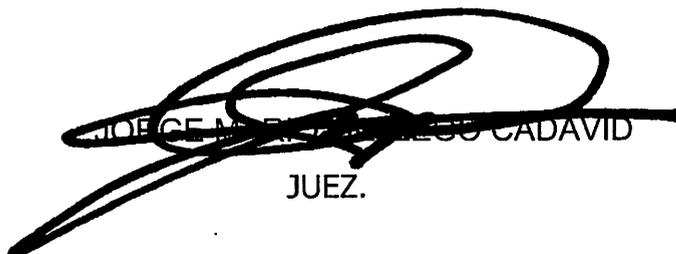
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

SEXTO. El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 09:35:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0309
RADICADO N° 2020-00772-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con garantía real, presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA (BBVA) contra DIEGO FERNANDO GONZALEZ MONTOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 22.747.874,56, por concepto de capital representado en pagare N° 01589612992576 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 20 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

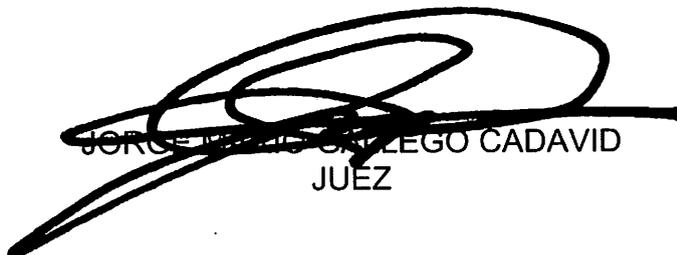
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas IYO 677, en orden a lo cual se oficiará a la Secretaria de Transporte y Tránsito Competente. OFÍCIESE a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín - Antioquia, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del vehículo.

QUINTO: El (la)abogado(a) PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portador(a) de la T.P. 114.733 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-12 08:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 0631/2020/00772
11 de marzo de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ MONTOYA C.C. 71752837

Me permito comunicarle que, en auto de la fecha de se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas IYO 677, en orden a lo cual se oficiará a la Secretaria de Transporte y Tránsito Competente. OFÍCIESE a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellin - Antioquia, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del vehículo”.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario